



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de febrero de 1995

Núm. 103-1

PROYECTO DE LEY

121/000087 Televisión local por ondas terrestres.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000087.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de televisión local por ondas terrestres.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Infraestructuras y Medio Ambiente.

Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 23 de febrero de 1995.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de enero de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROYECTO DE LEY DE TELEVISION LOCAL POR ONDAS TERRESTRES

La televisión, según la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones,

tiene siempre la consideración de servicio de difusión, cualquiera que sea el medio técnico a través del cual se efectúa el transporte de la señal.

A pesar de que esta consideración legal podría haber permitido una regulación unitaria de todos los servicios de televisión, lo cierto es que el resultado alcanzado ha sido diferente, al dedicarse a cada sistema técnico de transporte de la señal y a cada ámbito de cobertura del servicio una Ley particular.

Así, las Leyes 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión; 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, regulan respectivamente la gestión directa de este servicio en el ámbito nacional y en el autonómico, y su gestión indirecta en el ámbito nacional, cuando el transporte de la señal se hace por ondas terrestres.

Por su parte, si el transporte de las señales se hace utilizando un satélite de comunicaciones, la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de la Televisión por Satélite, regula la gestión directa e indirecta de este servicio con una cobertura nacional y comunitaria.

Este conjunto de normas legales ha dejado fuera de la prestación del servicio de televisión por ondas hertzianas a los ámbitos territoriales de carácter estrictamente local, debido esencialmente a la organización de la televisión en España que a partir de televisiones de ámbito nacional para una vez consolidadas organizar el servicio en el ámbito local.

En consecuencia, esta Ley tiene por objeto la determinación del régimen jurídico de la televisión local por ondas terrestres, que se configura sobre los siguientes principios:

El servicio se prestará en un ámbito territorial que comprenda en exclusiva el núcleo urbano principal de población del municipio de que se trate, si bien se admite que excepcionalmente pueda extenderse a grupos aislados de población dentro de un mismo término municipal.

La gestión del servicio podrá realizarse por el propio Municipio o particulares mediante concesión administrativa, reconociéndose a los propios Municipios, dentro del plazo señalado por las Comunidades Autónomas, la opción preferente de gestionar el servicio; en caso contrario, estas últimas podrán determinar su prestación en régimen de gestión indirecta mediante concesión, otorgando en uno y otro caso, los correspondientes títulos habilitantes para ello, cuya validez lo será por un plazo de cinco años prorrogables en función de la disponibilidad de frecuencias radioeléctricas. El funcionamiento de estas televisiones locales no podrá realizarse en cadena.

Cualquiera que sea el sistema de gestión para la prestación del servicio, será necesaria la previa asignación de frecuencia que deberá realizarse por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, que también determinará la potencia y demás características de las estaciones emisoras, aprobará los proyectos técnicos y verificará la inspección previa a su entrada en funcionamiento. La ausencia de frecuencias disponibles en una determinada población supondría la imposibilidad de organizar este servicio en dicha localidad. La planificación de las frecuencias debe dar prioridad a las necesarias para garantizar una cobertura adecuada de la población por parte de las televisiones, estatal y autonómica, y las televisiones privadas.

Si la gestión del servicio se hiciera por el Municipio, la propia Ley asigna al Pleno de la Corporación Municipal el control de las actuaciones de la entidad gestora del servicio.

El tiempo de emisión, el contenido de la programación de este servicio de televisión local por ondas terrestres y otras cuestiones de la competencia de las Comunidades Autónomas podrá ser fijado por éstas, dictando al efecto las oportunas normas reguladoras.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico del servicio de televisión local por ondas terrestres. Se entiende por tal aquella modalidad de televisión consistente en la emisión o transmisión de imágenes no permanentes dirigidas al público sin contraprestación económica directa por medio de ondas electromagnéticas propagadas por una estación transmisora terrenal en el ámbito territorial señalado en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.

La televisión local por ondas terrestres como medio audiovisual de comunicación social tiene la naturaleza de servicio público y se regirá por lo dispuesto en esta Ley y por lo establecido en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y sus respectivas normas de desarrollo, por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como por las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3. Ámbito territorial de cobertura.

El ámbito territorial cubierto por cada una de las televisiones locales por ondas terrestres vendrá delimitado por el núcleo urbano principal de población del Municipio correspondiente.

No obstante lo anterior, el ámbito de cobertura podrá excepcionalmente extenderse a otros núcleos de población del mismo municipio, cuando así lo aconseje el número de habitantes de su población, mediante la instalación de otras estaciones transmisoras que cubran estrictamente estos núcleos y siempre que exista disponibilidad de espectro radioeléctrico para ello.

Artículo 4. Número de títulos habilitantes.

El número de títulos habilitantes para la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres se fija en uno por cada ámbito territorial de cobertura del servicio.

Artículo 5. Gestión del servicio.

El servicio de televisión local por ondas terrestres será gestionado por los Municipios, a través de una sociedad mercantil cuyo capital social pertenezca íntegramente al Municipio respectivo, o por personas naturales o jurídicas, con o sin ánimo de lucro, previa la obtención en ambos casos de la correspondiente concesión.

Artículo 6. Principios inspiradores.

La prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres se inspirará en los siguientes principios:

- a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.
- c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.

d) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.

e) La protección de la juventud y de la infancia.

f) El respeto de los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.

g) La promoción de los intereses locales, fomentando para ello la participación de grupos sociales de carácter local.

Artículo 7. Prohibición de emisión en cadena.

Las televisiones locales por ondas terrestres no podrán emitir o formar parte de una cadena de televisión.

A estos efectos, se entenderá que forman parte de una cadena aquellas televisiones en las que exista una unidad de decisión, considerándose que esta unidad de decisión existe, en todo caso, cuando uno o varios socios mediante la agrupación de acciones ejerzan la administración de dos o más sociedades gestoras del servicio, posean en éstas la mayoría de los derechos de voto, o tengan derecho a nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de sus respectivos Consejos de Administración.

Se entenderá que emiten en cadena aquellas televisiones locales que emitan la misma programación simultáneamente o una programación sustancialmente idéntica, considerándose que existe identidad sustancial cuando difundan los mismos programas, aún en diferente horario, durante más del veinticinco por ciento del tiempo total de emisión semanal.

Artículo 8. Limitación de publicidad.

Los servicios de televisión local por ondas terrestres no podrán emitir anuncios publicitarios entre las veinte y las veinticuatro horas, incluyéndose dentro de esta limitación las ofertas al público realizadas para vender, comprar o alquilar productos, o prestar servicios de cualquier clase.

TITULO II

DE LA GESTION DEL SERVICIO

Artículo 9. Modo de gestión.

1. Los Municipios, dentro del plazo que a tal efecto señalen las Comunidades Autónomas, podrán acordar la gestión por sí del servicio de televisión local por ondas terrestres.

En el supuesto de que en el citado plazo los Municipios no acuerden gestionar por sí el servicio, las Comunidades Autónomas podrán determinar que aquél sea prestado por personas naturales o jurídicas, en los términos del artículo 13.

En uno y otro caso corresponde a las Comunidades Autónomas el otorgamiento de las correspondientes concesiones para la prestación del servicio.

2. El título habilitante para la prestación del servicio de televisión local incluirá el derecho a establecer y explotar las estaciones emisoras y los enlaces necesarios.

Artículo 10. Frecuencias radioeléctricas.

No podrá otorgarse título habilitante para la prestación del servicio sin que previamente se haya obtenido de la Administración General del Estado la reserva provisional de frecuencias.

Los procedimientos de reserva y asignación de frecuencias se establecerán reglamentariamente por el Gobierno en función de las disponibilidades del espectro radioeléctrico.

El pliego de explotación del respectivo servicio de televisión local por ondas terrestres deberá comprender el valor de la frecuencia reservada, la potencia y las restantes características técnicas a que habrá de ajustarse la instalación de la estación transmisora y, en su caso, de las estaciones repetidoras, no pudiendo publicarse el citado pliego hasta haberse obtenido de la Administración General del Estado la reserva provisional de frecuencia, y la determinación de la potencia y demás características de la estación transmisora.

Artículo 11. Aprobación de proyectos técnicos e inspección.

En cualquier caso, con carácter previo al comienzo de las emisiones, será requisito indispensable la aprobación por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de los correspondientes proyectos o propuestas técnicas de las instalaciones y la inspección satisfactoria de las mismas.

Artículo 12. Gestión del servicio por los Municipios.

Cuando el servicio de televisión local por ondas terrestres se gestione por los Municipios, el control de las actuaciones de la entidad gestora del servicio se efectuará por el Pleno de la Corporación Municipal, que igualmente velará por el respeto a los principios enumerados en el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 13. Gestión del servicio por particulares.

En el supuesto de que el servicio se gestione mediante concesión administrativa, ésta se otorgará por el procedimiento de concurso público.

Podrán presentarse al concurso las personas naturales de nacionalidad española o de los demás Estados

miembros de la Unión Europea y las sociedades y entidades sin ánimo de lucro españolas y domiciliadas en España.

Si se trata de sociedades, su objeto social deberá incluir la gestión indirecta de este servicio de televisión. Las acciones de estas sociedades serán nominativas y la participación en su capital de personas que no sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea no podrá superar directa o indirectamente el 25% de su cuantía.

Artículo 14. Duración de la prestación del servicio en sus distintas modalidades.

La concesión para la prestación del servicio se otorgará por un período máximo de cinco años, que podrá prorrogarse por períodos no inferiores a un año, en función de las disponibilidades del espectro radioeléctrico, de otras necesidades y usos de éste, y del desarrollo de la televisión por cable. Corresponderá a la Administración del Estado valorar estas circunstancias con carácter previo a la renovación, y a las Comunidades Autónomas valorar los aspectos de su competencia.

Artículo 15. Extinción del título habilitante.

El título habilitante se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por transcurso del plazo, sin haberse otorgado su renovación.
- b) Por incumplimiento sobrevenido de los requisitos esenciales del título señalados en los artículos 5, 11 y 12.
- c) Por sanción firme, acordada por el órgano competente.
- d) Por las causas previstas en la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.
- e) Las fijadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

TITULO III

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 16. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, así como en las correspondientes normas de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las responsabilidades que para el concesionario pudieran derivarse del incumplimiento de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Además se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de hasta diez millones de pesetas, las siguientes:

- a) El incumplimiento por el concesionario de los principios que inspiran la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres señalados en el artículo 6.
- b) La violación reiterada de la prohibición de emisión en cadena o de la limitación de emisión de publicidad.
- c) La violación, declarada en resolución firme, de las normas vigentes sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, campañas electorales y difusión de sondeos, y ejercicio del derecho de rectificación.
- d) La transmisión de mensajes cifrados, convencionales o de carácter subliminal.

Artículo 17. Competencia sancionadora.

La Administración General del Estado ejercerá su competencia sancionadora de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.1 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, en lo que se refiere a las infracciones que puedan cometerse contra la normativa reguladora de aspectos técnicos y de protección del espectro radioeléctrico. El ejercicio de la competencia sancionadora por parte de las Comunidades Autónomas se realizará por los órganos que ellas mismas determinen.

TITULO IV

CRITERIOS TECNICOS APLICABLES A LAS TELEVISIONES LOCALES POR ONDAS TERRESTRES

Artículo 18. Frecuencias.

La gama de frecuencias a utilizar por las televisiones locales por ondas terrestres será la de UHF, dentro de las bandas atribuidas internacionalmente al Servicio de Televisión en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Artículo 19. Prioridades de la asignación de frecuencias.

La asignación de frecuencias en cada localidad se efectuará por el órgano competente de la Administración General del Estado en función de las disponibilidades del espectro radioeléctrico, debiendo quedar garantizada en todo caso la cobertura en aquella localidad de los distintos canales de la televisión estatal, de la televisión autonómica y de los canales de la televisión privada de ámbito nacional.

Artículo 20. Número de estaciones transmisoras.

El número de estaciones transmisoras de cada servicio de televisión local por ondas terrestres queda limitado a uno. Sin embargo, podrá excepcionalmente admitirse la instalación de alguna estación adicional, en el supuesto y condiciones indicados en el artículo 3.

El emplazamiento de la estación transmisora deberá situarse dentro del núcleo urbano de población que se pretende cubrir.

Artículo 21. Características técnicas de transmisión.

Las características técnicas de la estación transmisora local se determinarán en función de la población de la localidad a cubrir por el servicio y serán de tal naturaleza que permitan la cobertura total del núcleo o núcleos de población del mismo término municipal, según lo señalado en el artículo 3.

Conjuntamente a la asignación de frecuencias, la Administración General del Estado fijará la potencia radiada aparente de la estación transmisora y la altura efectiva de la antena de la misma.

Artículo 22. Equipos y aparatos de las instalaciones.

Los equipos y aparatos componentes de las instalaciones de las televisiones locales por ondas terrestres deberán cumplir las especificaciones técnicas y condiciones de homologación establecidas reglamentariamente.

Artículo 23. Normas de la asignación de frecuencias.

La asignación de frecuencias estará sometida a las normas que establezcan las disposiciones nacionales e internacionales que en cada momento puedan obligar a la Administración Española.

En este sentido, para lograr una mayor eficacia en la gestión del espectro radioeléctrico, el Gobierno podrá disponer la modificación de las características técnicas de las asignaciones, sin perjuicio del normal funcionamiento de la concesión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

El número 3 del artículo 7 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones quedará redactado del siguiente modo:

“La reserva de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico en favor de una o varias personas o entidades, se gravará con un canon destinado a la protección, ordenación, gestión y control del espectro radioeléctrico, en los términos previstos en la disposición adicional novena.

Las Administraciones Públicas no estarán sujetas a este canon en los supuestos de reserva de frecuencias del dominio público radioeléctrico para la gestión de servicios de interés general prestados sin contraprestación económica.

En relación con la utilización de frecuencias para el servicio público de televisión tan sólo se considerarán como no sujetas al canon las utilizadas por los Ayuntamientos para la gestión por sí del servicio de televisión local por ondas terrestres”.

Segunda. Habilitación constitucional.

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, 21ª y 27ª de la Constitución.

DISPOSICION TRANSITORIA**Unica. Televisiones locales existentes.**

Las emisoras de televisión local que estén emitiendo por ondas terrestres con anterioridad al 1 de enero de 1995, deberán obtener, para continuar con su actividad, la correspondiente concesión con arreglo a esta Ley.

El otorgamiento del título habilitante para la prestación del servicio se verificará previa la asignación de frecuencias y demás características técnicas que se determinen de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

La solicitud para el otorgamiento de la concesión se dirigirá por los respectivos Ayuntamientos a la Comunidad Autónoma correspondiente.

En caso de no obtenerse dicha concesión, tales emisoras dejarán de emitir en un plazo de tres meses a contar desde la resolución del concurso.

DISPOSICIONES FINALES**Primera. Facultades de desarrollo.**

Sin perjuicio de las facultades normativas que corresponden a las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos, se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Ley.

Segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961